

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
 DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
 INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
 MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL
 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN
 MATERIA DE DESACATO.**

SANTIAGO, 26 de agosto de 2002

M E N S A J E N° 212-347/

ΘHonorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley cuyo objetivo principal es modificar el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato.

A. FUNDAMENTACION.

2La libertad de expresión y pensamiento constituye un eje central de toda sociedad democrática. Se consagra como un derecho fundamental en el sistema interamericano de derechos humanos y en nuestro país la Constitución Política de 1980 establece su libre ejercicio como una garantía constitucional digna de la máxima protección.

3En consideración a la importancia que revisten las libertades de opinión e información como parte integrante de la dignidad intrínseca de la persona humana, resulta imprescindible el establecimiento de un sistema que garantice efectivamente su más pleno respeto y libre ejercicio. Ello no obsta a que exista coordinación con otros bienes jurídicos y valores reconocidos y protegidos como fundamentales por nuestro ordenamiento jurídico.

4De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto internacional suscrito y ratificado por Chile, el ejercicio de la libertad de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar... el respeto a los derechos o la reputación de los demás,.. o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

5En este marco, la figura del desacato aún vigente en nuestro país, que sanciona penalmente la expresión que insulta u ofende a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, no parece constituir una restricción legítima al ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión e información. Así lo ha dicho por lo demás -en reiteradas oportunidades- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su relatoría para la Libertad de Expresión.

6No cabe duda que la persistencia de estas normas en Chile ha derivado en un privilegio sin fundamento establecido en favor de ciertas personas, contrario a la declaración contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de 1980 que consagra la igualdad de las personas en dignidad y derechos.

7Se ha dicho que la justificación de las leyes o normas de desacato está, por una parte, en la protección de los funcionarios públicos frente a la crítica o la ofensa, lo que les otorgaría mayor libertad en el ejercicio de sus funciones; y por otra, en la protección del orden público contra el efecto desestabilizador que podría ocasionar esas conductas.

8Entre nosotros las normas de desacato se encuentran contenidas entre aquellas disposiciones relativas al orden y la seguridad públicas.

9La protección del orden público apunta al respeto y cumplimiento de las normas elementales de la organización política y social y a la estabilidad del sistema político y de sus instituciones. Por tanto, es difícil pensar que las simples expresiones vertidas respecto a un funcionario público, sin que medie ningún peligro inminente, pudiesen significar un atentado contra ese bien jurídico protegido.

10En definitiva, la existencia de estas normas no resulta coherente con el funcionamiento de un estado democrático moderno. No parece razonable que se otorgue a ciertos funcionarios públicos un derecho injustificado a la protección del que no gozan los demás miembros de la sociedad. Sobre todo, considerando que quienes desarrollan tareas de decisión y conducción política deben estar sujetos a un control ciudadano que se podría ver inhibido frente a la mayor severidad de las normas que sancionan el desacato. Además, impide, mediante el temor a la pena que se podría imponer por esta vía, que se desarrolle plenamente el libre debate y el ejercicio de la libertad de investigación periodística.

11Las personas tienen derecho a estar informadas respecto a las acciones de sus autoridades en la medida que ello tenga relación con el ejercicio de la función que desempeñan. Si se traspasara ese límite vulnerando el derecho a la privacidad o al honor de las autoridades, sin leyes de desacato de por medio, igualmente, dispondrían de las normas de aplicación general para reclamar la acción de la justicia y su legítima reparación.

12Con la modificación del artículo 6 letra b) de la Ley de Seguridad del Estado, se ha dado un gran paso al eliminar de ese cuerpo legal la figura de desacato allí contenida. Sin embargo, nos queda una tarea pendiente en esta materia y es la modificación del Código Penal y el Código de Justicia Militar.

13Mediante esta iniciativa, se busca avanzar en la consagración efectiva del derecho a libertad de expresión en nuestro país, por tratarse de un requerimiento ampliamente demandado por diversos sectores de la sociedad chilena y una necesidad para la consolidación de nuestro sistema democrático.

B. CONTENIDO DEL PROYECTO.

14El presente proyecto de ley modifica el Código Penal, derogando el artículo 263 que sanciona las injurias cometidas contra el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o las comisiones de ambos y contra los tribunales superiores de justicia.

15Asimismo, modifica los artículos 264 y 265 de ese mismo cuerpo legal, eliminando la figura de desacato en la parte relativa a las ofensas y las injurias cometidas contra autoridades, pero mantiene la sanción para las amenazas y la perturbación del orden por vías de hecho, por constituir conductas de peligro que pueden atentar contra el orden y la seguridad públicas.

16Por otra parte, esta iniciativa introduce importantes cambios al Código de Justicia Militar, dejando fuera como autor del delito de sedición impropia a los individuos no militares, sustrayendo de esta forma de la competencia de los tribunales militares a civiles. Esta propuesta concuerda con la regla incorporada por la ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, que establece que la justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles en el ejercicio de las libertades de opinión e información. Cabe recordar, además, que esta modificación recoge un consenso internacional que está surgiendo en este ámbito acerca de la necesidad de establecer como regla general la restricción o más bien prohibición del ejercicio de la jurisdicción militar sobre civiles. El principio general en esta materia es el carácter excepcional de la jurisdicción militar. Vale decir, su aplicación a determinados casos que correspondan a supuestos

expresa y exhaustivamente definidos por el ordenamiento jurídico, que tengan estricta relación con la afectación de un interés militar y con la comisión de delitos o faltas de servicio puramente militares.

17En el mismo espíritu de las reformas introducidas al Código Penal, se modifican los artículos 284 y 417 del Código de Justicia Militar, eliminando el desacato respecto a las injurias y las ofensas proferidas contra militares y carabineros.

18En consecuencia, someto a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Derógase el artículo 263.

2) Modifícase el artículo 264 del siguiente modo:

a) En el numeral 1º, intercálase la expresión "de hecho" entre las palabras "perturban" y "gravemente"; y suprímese la expresión "injurian o".

b) En el numeral 2º, intercálase la expresión "de hecho" entre las palabras "perturban" y "gravemente"; y suprímese la expresión "injurian o".

c) En el numeral 3º, suprímese la expresión "injurian o" ; y la frase "Cuarto: A un superior suyo con ocasión de sus funciones."

3) Sustitúyese el artículo 265 por el siguiente:

"Artículo 265.- Si el desacato consiste en amenazar a las autoridades que se señalan en el artículo anterior, se impondrá la pena correspondiente a los casos señalados en los artículos 296 y 297, aumentada en un grado.

Cuando la pena conste de dos a o más grados, se aplicará el aumento una vez determinada la pena correspondiente, con prescindencia de la circunstancia de ser una autoridad pública la amenazada.

En los demás casos, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o solo esta última".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) En el artículo 276 sustitúyese la coma (,) que antecede a la palabra "soldado" por una "o"; y suprímese la frase "o individuo no militar".

2) En el artículo 284 suprímese la frase "ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio".

3) En el artículo 416 intercálase la frase "ofendiere de palabra" seguida de una coma (,) entre las expresiones "el que" y "violentare".

4) En el artículo 417 suprímese la frase "ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro
Secretario General de Gobierno